

Mérida, Yucatán, a once de octubre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00479618.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El diez de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante el H. Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“COMPAREZCO ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO A SOLICITAR SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DE LAS BITÁCORAS DE COMBUSTIBLES AUTORIZADAS POR EL RESPONSABLE DEL PATRONATO DE ASISTENCIA PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN QUE CORRESPONDEN A LOS MESES DE ENERO, MARZO A OCTUBRE Y DICIEMBRE QUE SE REALIZÓ EN LA ADMINISTRACIÓN DEL AÑO 2015.”

SEGUNDO.- En fecha trece de agosto del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del H. Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

...

2) LA CORRESPONDIENTE AL FOLIO 00479618, PRESENTADA EN FECHA 10 DE MAYO DE 2018 A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (SIC)

...”

TERCERO.- Por auto de fecha catorce de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,



para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y en atención al Decreto Número 558/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se publicó la extinción del organismo público descentralizado denominado Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, y al acuerdo emitido en fecha quince de junio del presente año, por el Pleno de este Intituto, en el cual se retiró a dicho organismo del Padrón de Sujetos Obligados, siendo que en lo relativo a los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia de transparencia, se transferirían y quedarían a cargo de la Secretaría General de Gobierno; se determinó que el Sujeto Obligado en el presente asunto es la Secretaría General de Gobierno; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la parte recurrente, en el domicilio que designó para para tales efectos, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula el día veintitrés del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se tuvo por presentadas a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, la primera con la copia certificada del escrito de fecha veintisiete de agosto del año en curso, la segunda con el oficio número SGG/DJ-TAI-0105/2018, de fecha tres de septiembre del presente año,

mediante los cuales rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00479618; asimismo, del análisis efectuado a las constancias, remitidas por la Autoridad Responsable, se advierte la existencia del acto reclamado, toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que a efecto de dar contestación al presente recurso de revisión y, por ende, a la solicitud de información con folio 00479618, remite el oficio marcado con el número Of.-II-/024/2018 de fecha veintinueve de agosto del año que acontece, proporcionado por el Liquidador del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, mediante el cual da respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; y toda vez que de las documentales remitidas, no fue posible establecer si la respuesta proporcionada, fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia referida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones conducentes a fin que precisare si la información remitida a este Instituto, fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, siendo el caso que de ser su respuesta en sentido afirmativo, remitiere la notificación correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no remitir dicha información, se acordaría conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de septiembre de septiembre del año en curso, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines, el veintiocho del propio mes y año.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día tres de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con su escrito de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, y la documental adjunta consistente en la copia simple de la notificación realizada vía correo electrónico, constantes de dos hojas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado a la Oficialía de Partes de este Instituto el día dos del mes y año en cita, con motivo del proveído de fecha diecisiete de septiembre del propio año; por lo tanto, al haber remitido las constancias referidas, en la fecha antes señalada, se considera que lo hizo de manera oportuna; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución



definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.



Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00479618, se observa que la parte recurrente solicitó: *Copias certificadas de las bitácoras de combustible autorizadas por el responsable del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, que corresponde a los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre que se realizaron en la administración del año dos mil quince.*

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello, en tal virtud, la parte recurrente el día trece de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00479618; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Asimismo, en atención al Decreto Número 558/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se publicó la extinción del organismo público descentralizado denominado Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, y al acuerdo emitido en fecha quince de junio del presente año, por el Pleno de este Instituto, en el cual se retiró a dicho organismo del Padrón de Sujetos Obligados, siendo que en lo relativo a los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia de transparencia, se transferirían y quedarían a cargo de la Secretaría General de Gobierno; se determinó que el Sujeto Obligado en el presente asunto es la Secretaría General de Gobierno, por consiguiente, admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de agosto del presente año, se corrió traslado a la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo,



manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos y remitió diversas constancias, a través de las cuales aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, en fecha dos de octubre del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00479618.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo cierto es, que con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que notificara al recurrente a través de correo electrónico en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00479618; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA



CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00479618, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

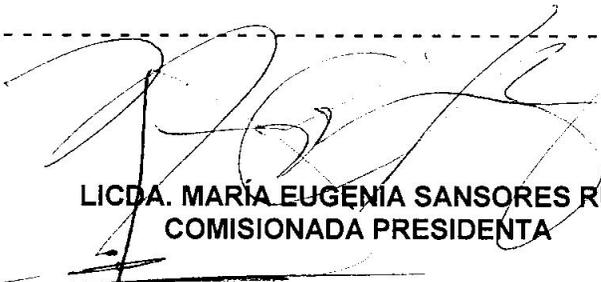
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de

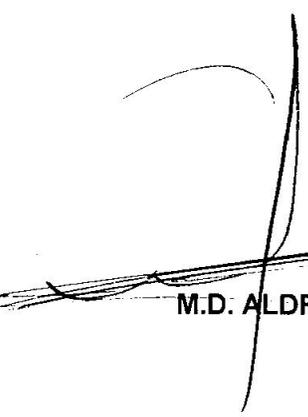
Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte de la Secretaría General de Gobierno, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de **manera personal a las partes** (Unidad de Transparencia responsable y parte recurrente) de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA